

SUMARIO:

Página

1. INFORMACIÓN BÁSICA, DESCRIPCIÓN Y NORMATIVAS 1

1.1. Normativas de aplicación 10

1. INFORMACIÓN BÁSICA, DESCRIPCIÓN Y NORMATIVAS

I. El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), establece, en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que la **Administración Local española está constituida** por:

- Las Entidades Locales territoriales, que son:
 - El municipio.
 - La provincia.
 - Y la isla en los archipiélagos balear y canario.

- Y otros entes que gozan de la condición de Entidades Locales. Se trata de:
 - Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas.
 - Las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.
 - Las Áreas Metropolitanas.
 - Y las Mancomunidades de municipios.

II. El **gobierno y administración municipal** corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales; salvo en los municipios que legalmente funcionen en régimen de *Concejo abierto*, donde el gobierno y la administración se ejercerán por una Asamblea integrada por todos los electores existentes en el municipio y por el Alcalde elegido directamente por ellos.

Por su parte, el gobierno y administración de la *provincia*, como Entidad Local, corresponden a la Diputación u otra Corporación de carácter representativo.

Los *Cabildos y Consejos insulares* son los órganos de gobierno y administración de cada isla.

Los órganos de gobierno y administración de las *demás Entidades Locales* serán los regulados en las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan y, en el caso de las Mancomunidades, los establecidos en sus Estatutos.

III. Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos (en representación de los municipios), las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (en representación de las provincias) y los Cabildos y Consejos (en representación de las islas) tendrán **plena capacidad jurídica** para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

La misma capacidad jurídica tendrán los órganos correspondientes en representación de las respectivas Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.

Por otro lado, los municipios, las provincias, las islas y las otras Entidades Locales territoriales estarán **exentos** de tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los términos de las leyes.

IV. El municipio, la provincia y la isla gozan de **autonomía** para la gestión de sus respectivos intereses, de conformidad con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial. Dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso:

- Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- Las potestades tributaria y financiera.
- La potestad de programación o planificación.
- Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- Y la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelacións y preferencias, y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Además, las leyes de las Comunidades Autónomas que instituyan o

reconozcan a las Entidades territoriales de ámbito inferior al municipal e, igualmente, a las Comarcas, Áreas Metropolitanas y otras Agrupaciones de municipios distintas de la provincia, determinarán el ámbito de su autonomía y concretarán las potestades públicas que les sean de aplicación.

V. Finalmente, las Entidades Locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los **principios** de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Los **Tribunales**, por su parte, ejercen el control de legalidad de las disposiciones y actos de las Entidades Locales.

VI. Con base en las premisas anteriores, el **ROF regula**, a lo largo de su articulado, diferentes aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y régimen jurídico de las Entidades Locales. Estos aspectos serán descritos en los puntos siguientes.

VII. El Título Primero del ROF hace referencia al **Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales**.

En este sentido, respecto a la "*Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Corporación*" debe indicarse que la determinación del número de miembros de las Corporaciones Locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados por la legislación electoral.

Los Presidentes y miembros de las Corporaciones Locales gozan, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se hallen establecidos en la ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Acerca de los "*Grupos políticos*", cabe señalar, en relación con la Ley de Bases del Régimen Local, que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

Además, nadie podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

Y sobre el "*Registro de Intereses*" procede indicar, de conformidad con la Ley de Bases del Régimen Local, que los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán también declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los Plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Así pues, estas declaraciones se inscribirán en los Registros de intereses, que tendrán carácter público.

VIII. El Título II del ROF regula la **Organización necesaria de los Entes Locales territoriales.**

A este respecto, hemos de indicar que en relación al "*Municipio*", el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración del mismo, con carácter de Corporación de Derecho Público. Asimismo, son órganos necesarios del Ayuntamiento:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- Y la Junta de Gobierno Local en aquellos municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y, en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

Sobre la "*Provincia*", debe señalarse que la Diputación es el órgano de gobierno y administración de la misma, como Entidad Local, con carácter de Corporación de Derecho Público. De este modo, son órganos necesarios de la Diputación:

- El Presidente.
- Los Vicepresidentes.
- El Pleno.
- Y la Junta de Gobierno Local.

Y acerca de los "*Cabildos y Consejos Insulares*", cabe hacer mención a que la constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario y la proclamación de su Presidente se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Las Mancomunidades Provinciales Interinsulares del

archipiélago canario, órgano de representación y expresión de los intereses provinciales integrados por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las provincias correspondientes, son presididas por el del Cabildo de la isla en que se halle la capital de la provincia.

Por su lado, los Consejos Insulares del archipiélago balear se integran y constituyen con arreglo a lo establecido al respecto por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas referentes a la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales.

IX. El Título III del ROF se refiere al **Funcionamiento de los órganos necesarios de los Entes Locales territoriales.**

Comenzaremos señalando que en cuanto al "*Funcionamiento del Pleno*", corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del mismo; a la convocatoria de las sesiones se acompañará el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión. Siguiendo el Orden del Día, todos los asuntos de las sesiones se debatirán y posteriormente se someterán a votación por los miembros.

Por otra parte, el control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás Órganos de Gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- Y moción de censura al Alcalde o Presidente.

Asimismo, el Reglamento Orgánico Municipal podrá establecer otros medios de control y fiscalización de los Órganos de Gobierno.

Finalmente, de cada sesión, el Secretario extenderá acta, la cual, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario.

En relación al "*Funcionamiento de las Asambleas Vecinales en el Régimen de Concejo Abierto*", debe indicarse que el funcionamiento de las Asambleas vecinales se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a la Ley de Bases del Régimen Local y a las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local. En defecto de estas últimas, se aplicará el artículo 111 del ROF y, en lo posible, lo dispuesto para el "Funcionamiento del

Pleno" en el mismo ROF.

A continuación, acerca del "*Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local*", cabe decir que esta Junta celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde o Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado a los miembros que la integran. En defecto de previsión expresa en el Reglamento Orgánico de la Entidad, la Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria cada quince días como mínimo; correspondiendo al Alcalde o Presidente fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

Igualmente, las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando con tal carácter, sean convocadas por el Alcalde.

Además, el Alcalde o Presidente podrán en cualquier momento reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estimen necesario.

Y respecto al "*Régimen general de las delegaciones entre los órganos necesarios*", debe ponerse de manifiesto que la delegación de atribuciones, para ser eficaz, requerirá su aceptación por parte del Delegado. Asimismo, la delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles desde la notificación del acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la misma.

En cuanto a las delegaciones del Pleno en el Alcalde o Presidente o en la Junta de Gobierno Local, y las del Alcalde o Presidente en esta última, como órgano colegiado, éstas no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o Presidencia o en la composición concreta de la Junta de Gobierno Local.

Y en el caso de revocación o modificación de las delegaciones, éstas habrán de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

X. El Título IV del ROF recoge la **Organización complementaria de los Entes Locales territoriales.**

En este sentido, se dispone que son órganos complementarios de las Entidades Locales territoriales:

- En todas ellas:
 - a) Los *Concejales y Diputados delegados*, que son aquellos Concejales y Diputados que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde o Presidente de conformidad con lo establecido en el ROF.

b) Las *Comisiones informativas*, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación. Se trata de órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Igualmente, informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local y del Alcalde o Presidente que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

c) La *Comisión Especial de Cuentas*, cuya existencia es preceptiva conforme con la Ley de Bases del Régimen Local. A la misma le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas (presupuestarias y extrapresupuestarias) que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo señalado en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

d) Los *Consejos Sectoriales*, que tendrán por finalidad canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Así pues, desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

e) Los *órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios*. A este respecto, el Pleno podrá establecer órganos desconcentrados, distintos de los demás órganos complementarios de las Entidades Locales territoriales.

Del mismo modo, el Pleno podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

- En los municipios, además, son órganos complementarios de las Entidades Locales territoriales:

a) Los *representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas*. En los supuestos de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad Local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.

Igualmente, también podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje.

b) Y las *Juntas Municipales de Distrito*, las cuales tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada, y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

XI. Para finalizar, debe hacerse mención al Título V del ROF, que dispone la **Organización y funcionamiento de otras Entidades Locales**, regulando en su Capítulo Primero las Mancomunidades y en su Capítulo II las Comunidades de Villa y Tierra.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura rige, en este sentido, la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura. Esta Ley tiene por objeto establecer un marco legal que regule la creación, el gobierno, el régimen de organización, el funcionamiento y la supresión de las Mancomunidades y de las Entidades Locales Menores en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Debe señalarse que ya existe una guía de tramitación sobre las Mancomunidades, por lo tanto, en el presente punto nos centraremos en las **Entidades Locales Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

Comenzaremos señalando que son Entidades Locales Menores aquellos núcleos de población separados que, dentro de un municipio, tienen reconocido dicho carácter y las que en lo sucesivo se creen de acuerdo a la Ley.

Asimismo, el artículo 24 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que los entes de ámbito territorial inferior al municipio carecerán de personalidad jurídica y que sólo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No obstante, según la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como Entidad de ámbito territorial inferior al municipio, una vez se haya constituido, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local, y se regirá por lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable.

Por su parte, corresponde a las Entidades Locales Menores la elaboración y aprobación de su reglamento orgánico, de sus presupuestos y de sus ordenanzas. También podrán asumir como propias algunas competencias sobre las siguientes materias, siempre a petición de la Entidad Local Menor:

- La administración y la conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- La conservación, custodia y vigilancia de las vías, los caminos y el resto de los sistemas de comunicación de uso o servicio público de interés exclusivo de la Entidad Local Menor.
- La concesión de licencias de obras de construcción, edificación e instalación, así como inspección de los actos, operaciones y actividades de transformación, utilización, aprovechamiento o uso del suelo.
- La autorización para el ejercicio de venta ambulante.
- La ejecución de obras en vías públicas y caminos rurales.
- El alumbrado público.
- El suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en su ámbito.
- La limpieza viaria y recogida de residuos.
- Las ferias y fiestas locales, así como las actividades culturales y sociales.
- Servicios funerarios.
- Y la ejecución de obras y prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad Local Menor cuando no estén a cargo del respectivo municipio.

El ejercicio de dichas competencias como propias por la Entidad Local Menor se llevará a cabo con sus propios medios personales y materiales, si bien la financiación de las mismas deberá realizarse, para la adecuada suficiencia financiera de aquéllas, mediante la participación en los ingresos de la hacienda local del Ayuntamiento matriz, en virtud del correspondiente convenio administrativo de financiación formalizado al efecto.

Además de las competencias señaladas, la Entidad Local Menor podrá también ejercer aquéllas que le sean delegadas por el municipio.

1.1. Normativas de aplicación:

Disposiciones generales

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Funcionamiento, organización y régimen jurídico

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Régimen Electoral General

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se determina la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.
- Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales.

Procedimiento administrativo de las Entidades Locales

- 1º) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimientos Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2º) Legislación sobre procedimiento administrativo de las Entidades Locales que dicten las Comunidades Autónomas respectivas.
- 3º) En defecto de lo anterior y de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución Española, rige la legislación estatal sobre procedimiento administrativo de las Entidades Locales que no tenga carácter básico o común.

**Entidades Locales
Menores en la
Comunidad
Autónoma de
Extremadura**

- 4º) Reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben las Entidades Locales, en atención a la organización peculiar que hayan adoptado.
- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura.